



SALA PLENA

SENTENCIA: 108/2018.
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE: 1017/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: María Cristina Díaz Sosa.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 637 a 642 vta., interpuesta por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba a través de su Directora de Recaudaciones Jenny Sonia Herbas Pozo, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1127/2014 de 29 de julio, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria Daney David Valdivia Coria, respuesta a la demanda de fs. 649 a 652; réplica de fs. 678 a 681 vta.; dúplica de fs. 689 a 690 vta.; apersonamiento y contestación del tercer interesado de fs. 760 a 763 vta., los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

Bajo el título de violaciones al acto administrativo impugnado, sobre la incorrecta interpretación en el cómputo de la prescripción, señala:

a).- Pedido de prescripción planteado con anterioridad a la existencia del proceso de fiscalización N° 3/2011 de 9 de junio.

La Sociedad Hotelera Portales S.A., mediante memorial de 27 de julio de 2009, se habría apersonado ante la Administración Tributaria Municipal, pidiendo la prescripción inicialmente de las gestiones 1999 y 2000, y ante su rechazo mediante Nota D.J.T N° 2056/2009 de 10 de septiembre, por memorial de 11 de enero 2010, amplió su petición de prescripción a las gestiones 2003 y 2004, que derivó en la emisión de la Resolución Administrativa N° P240/2012 de 20 de marzo de 2012 que su parte resolutoria declaró IMPROCEDENTE la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI correspondientes a las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004 del inmueble con Registro N° 131488. Ante esta resolución planteó recurso de alzada que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2013 que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto de Admisión del Expediente ARIT-CBA-0124/2012 de 31 de enero de 2013 de acuerdo a lo establecido por el art. 198 parág. III de la Ley 2492. Posteriormente impugnada esta resolución derivó en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 1247/2013 de 29 de julio la cual confirmó a la de alzada. Hace notar que ésta resolución forma parte del expediente N° AGIT/1040/2013/CBA-0124/2012, por lo

cual con referencia a las gestiones 2003 y 2004 existiría una causal de interrupción consistente en la Resolución Administrativa N° P240/2012 de 20 de marzo de 2012, por ende plenamente vigentes y exigibles, específicamente el periodo fiscal de la gestión 2003.

b).- Pedido de prescripción planteada de manera posterior al inicio del proceso de determinación de oficio N° 03/2011.

Dentro del proceso de determinación de oficio N° 03/2011, la Sociedad Hotelera Portales S.A, planteó prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 a través de memorial de 27 de abril de 2012, presentado el 2 de mayo del mismo año, a sabiendas de la existencia de una respuesta a su pedido de prescripción inicial que fue respondida por la Resolución Administrativa P 240/2012 de 20 de marzo, lo que infiere a que al haberse ya planteado la misma solicitud el 11 de enero de 2010 por las gestiones 2003 y 2004 y reiterar aquello el 27 de abril de 2012 junto a las gestiones 2005 y 2006, generó otra interrupción de la prescripción de estas gestiones 2003 y 2004.

A continuación transcribe el art. 61 de la Ley N° 2492, referido a la interrupción de la prescripción por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, interrumpida ésta, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en se produjo la interrupción. En esa línea la Resolución Jerárquica impugnada omitió pronunciarse sobre éstos aspectos, limitando su análisis sobre la existencia de una sola causal de interrupción consistente en la Declaración Jurada suscrita por la sociedad Hotelera Portales S.A.

La Resolución Administrativa P 240/2012 de 20 de marzo quedó vigente e incólume, no pudiendo desconocerse la existencia de este acto, sin pronunciarse que este acto en sí, constituye una causal de interrupción de la prescripción, además que no podría ser objeto de una nueva revisión o simplemente dejar de considerar su existencia con referencia a la cosa juzgada. Tanto la Administración Tributaria Municipal como la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria obraron en razón a la existencia de causales de interrupción válidamente generadas antes de la existencia de la Resolución Determinativa DIR No.937/2013 de 20 de noviembre de 2013, desconociéndose la aplicación del art. 180 de la Constitución Política del Estado en lo relativo a la legalidad y seguridad jurídica.

En tal sentido la Resolución Jerárquica impugnada genera una total incertidumbre jurídica y atenta contra los derechos del Estado en cuanto a la exigibilidad de los adeudos tributarios de la gestión 2003.

Peticiona, se declare probada la demanda y se deje sin efecto la Resolución Jerárquica impugnada, anule obrados hasta que se emita resolución que determine la validez de la Resolución Administrativa P 240/2012 de 20 de marzo.

2.- Contestación a la demanda y petición.



El art. 60 de la Ley N° 2492, establece que el término de prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; el art. 61 del mismo cuerpo legal señala que la prescripción se interrumpe por: a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; y b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago; interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. Para el IPBI de la gestión 2003, cuyo vencimiento de pago se produjo el año 2004, el cómputo de la prescripción de 4 años, se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, consecuentemente la Declaración Jurada de 1 de septiembre de 2009 y notificación con la Orden de Fiscalización, efectuada el 11 de junio de 2011, no interrumpieron, ni suspendieron el curso de la prescripción para la gestión 2003, al ser estas actuaciones posteriores a la fecha en que operó la prescripción.

Pide, declarar improbadamente la demanda Contenciosa Administrativa de contrario, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1127/2014 de 29 de junio.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 20 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Resolución Administrativa N° P240/2012, que declaró improcedente la prescripción del IPBI, de las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004, impetrada por el representante legal de la Sociedad Hotelera Portales S.A., contra la que interpuso Recurso de Alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0228/2012 de 20 de agosto, que revocó la citada resolución administrativa; ante dicha determinación, se interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1062/2012 que anuló la resolución de alzada, hasta el Auto de Admisión de 29 de mayo de 2012 a objeto de dar cumplimiento al inc. b) del Parág. I del art. 198 del Código Tributario; posteriormente en cumplimiento de la Resolución Jerárquica, el 26 de abril de 2013, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2013, que anuló obrados hasta el Auto de Admisión; ante la cual se interpuso Recurso Jerárquico que mereció la Resolución AGIT-RJ 1247/2013, que confirma la resolución de alzada que dispuso el rechazo del Recurso de Alzada, interpuesto por Waldo Monje Verástegui.

Posteriormente el 10 de junio de 2011 se notificó a Waldo Monje Verástegui representante de la Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., con la Orden de Fiscalización N° 3/2011, con el propósito de verificar el cumplimiento del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, correspondientes a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 del bien inmueble ubicado en calle Pando N° 1271, solicitando la presentación de documentación de descargo, ante cuyo incumplimiento generó la emisión de la Vista de Cargo 0003.2/2012. A su vez el 2 de mayo de 2012 el sujeto pasivo, solicitó la declaración de prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006.

Después el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Determinativa N° 937/2013 de 20 de noviembre de 2013 que resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 al 61 de la Ley N° 2492, al existir interrupción evidenciada en el término de la prescripción del inmueble N° 131488. Por otra parte, determinó la obligación tributaria del contribuyente sobre base cierta, en aplicación del artículo 47 de la Ley N° 2492, en la suma de Bs. 1.567.483 por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, monto que deberá ser actualizado al momento del pago. De igual modo, calificó la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago, en observancia de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 160 de la Ley N° 2492 al haber incumplido con el pago del IPBI por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Tributario y del artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310, cuyo monto asciende al monto de Bs. 948.826 que deberá ser actualizado al momento del pago.

2.- Interpuesto recurso de alzada por el contribuyente, emergió la Resolución ARIT-CBA/RA 0158/2014 de 21 de abril, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, que confirma la resolución determinativa impugnada.

3.- Planteado recurso jerárquico por el contribuyente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución AGIT-RJ 1127/2014 de 29 de julio, que determinó revocar parcialmente la de alzada, disponiendo en consecuencia, mantener firme y subsistente la deuda tributaria correspondiente al IPBI por las gestiones 2004, 2005 y 2006; y sin efecto legal el adeudo correspondiente a la gestión 2003 por concepto del IPBI, por prescripción.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, del análisis del contenido de la demanda que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico, se establece que el punto de controversia radica en determinar: si operó la prescripción de la obligación tributaria de la gestión 2003.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de



legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La Administración Tributaria Municipal de Cochabamba basa su reclamo en que, ante el pedido de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI de las gestiones 1999 y 2000 solicitado mediante memorial de 27 de julio de 2009, posteriormente ampliado por escrito de 11 de enero de 2010 para las gestiones 2003 y 2004, que fue declarado improcedente a través de la Resolución Administrativa N° P240/2012 de 20 de marzo, y al haber sido impugnada la misma y resuelta por resoluciones impugnatorias que anularon la admisión del recurso de alzada, y adquirido firmeza aquello, existiría una causal de interrupción en el cómputo para la prescripción de la gestión 2003, identificando a la misma como a la referida Resolución Administrativa N° P240/2012.

Al respecto, las resoluciones impugnatorias emitidas sobre esta resolución se limitaron anular la admisión del recurso de revocatoria, a efectos de cumplir con la forma en la interposición del recurso conforme manda el art. 198 parág. I del Código Tributario, es decir no entraron a considerar el fondo de la pretensión del contribuyente sobre la prescripción impetrada. Adicionalmente esta resolución administrativa no determina ninguna obligación tributaria, por ende no suspende ni interrumpe el plazo para la prescripción menos causa estado o cosa juzgada.

En relación con la prescripción del IPBI por la gestión 2003, se debe considerar que su vencimiento se produjo en la gestión 2004 y que el término de la prescripción de 4 años, debe ser computado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 2492. En este sentido, el término de la prescripción inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008. Tomando en cuenta la declaración jurada presentada por el contribuyente el 1 de septiembre de 2009 y la notificación con la Orden de Fiscalización que se produjo el 10 de junio de 2011, tomando en cuenta que se trata de actos que fueron cumplidos con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, no pudieron suspender ni interrumpir el curso de la prescripción, por lo que se concluye que el IPBI por la gestión 2003, evidentemente prescribió respecto de las acciones de la Administración Tributaria a efecto de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar tributos e imponer sanciones

Si bien la Administración Tributaria Municipal toma al Formulario de Declaración Jurada del contribuyente para el pago del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, presentado el 1 de septiembre de 2009, como un reconocimiento del adeudo tributario, pero que además, evidentemente, fue presentado fuera de plazo, razón por la cual correctamente la autoridad impugnada señaló que debe aplicarse el inciso b) del artículo 61 de la Ley N° 2492.

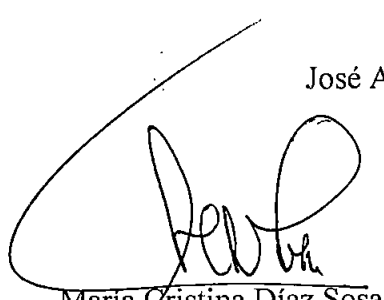
Diferente tratamiento respecto de las gestiones 2004, 2005 y 2006, debiendo computarse el mismo nuevamente a partir del 1 de octubre de 2009, concluyendo el 1 de octubre de 2013, de acuerdo a lo dispuesto por la parte in fine del referido artículo 61 del Código Tributario, cuyo contenido textual señala: "Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción."


Finalmente la Seguridad Jurídica a la que hace alusión el demandante, se relaciona a la armonía social, a efectos de evitar la prolongación de situaciones que generan incertidumbre para el sujeto pasivo, toda vez que la prescripción es un instituto imprescindible para un sistema jurídico que protege la seguridad jurídica ante la pasividad del ejercicio de un derecho o la extinción de una facultad prevista en el ordenamiento normativo.

Del análisis precedente, se evidencia que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución Jerárquica impugnada, no incurrió en conculcación de normas legales, al contrario se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de tal manera que se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 637 a 642 vta., planteada por Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba a través de su Directora de Recaudaciones Jenny Sonia Herbas Pozo, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Jerárquica AGIT-RJ 1127/2014, de 29 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y archívese.


María Cristina Díaz Sosa
DECANA


José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE



Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO



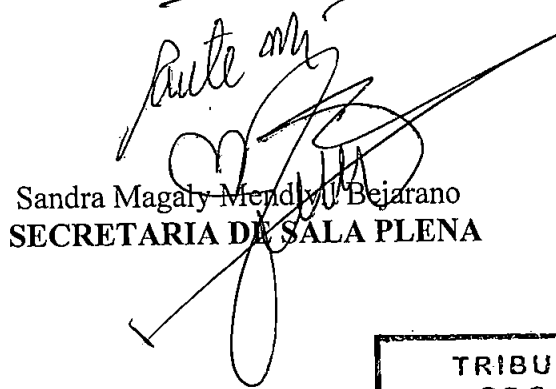
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial


Exp. 1017/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo
Municipal de Cochabamba contra Autoridad General de
Impugnación Tributaria.


Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO



Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO


Olvis Eguez Oliva
MAGISTRADO

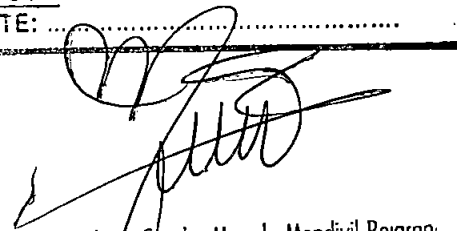

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA


Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: ...2018...	
SENTENCIA N° ...108... FECHA 21 de marzo de	
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2018...	
<u>Conformer</u> VOTO DISIDENTE:	


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA